



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD  
SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE  
TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

### VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL ÚNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP), DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES HERMANAS" (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL)

"TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES PARA LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO"

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día nueve de enero del año dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora **MARCIA LISETH VALDEZ DE GOMEZ**, en su calidad de **exempleadora**, a efecto de tramitar la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por la extrabajadora [REDACTED].

LEIDOS LOS AUTOS Y,  
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha **quince de agosto del año dos mil diecinueve**, la extrabajadora [REDACTED] presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Directora General de Trabajo, a efecto de que la señora **MARCIA LISETH VALDEZ DE GOMEZ**, en su calidad de **exempleadora**, le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las **catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de agosto del año dos mil diecinueve**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la extrabajadora peticionaria y la señora **MARCIA LISETH VALDEZ DE GOMEZ**, en su calidad de **exempleadora**, y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las **catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve**, PREVINIÉNDOSELE a la referida empleadora, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de **QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)**, y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por **SEGUNDA VEZ**, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las **nueve horas con cuarenta y nueve minutos del día veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve**, extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día **nueve de octubre del año dos mil diecinueve**, para seguir el trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a **OIR** por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, a la señora **MARCIA LISETH VALDEZ DE GOMEZ**, señalándose como **primera cita** las nueve horas con cuarenta minutos del día veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, a efecto de que compareciera a ejercer el derecho de audiencia y defensa que le confiere la ley, audiencia que no se pudo llevar a cabo en vista de la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta de folio siete a folio ocho del expediente, dejando pendientes las diligencias para la segunda cita. Con el mismo objeto, se señaló como segunda cita a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve, audiencia que no se pudo llevar a cabo en vista de la

inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta de folio siete a folio ocho del expediente. Que en vista de la **inasistencia** de la parte empleadora a las dos citas señaladas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 105 inciso final de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita prescindió del trámite de audiencia establecido en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

IV.- Que en vista de lo antes expuesto, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Es el caso que dentro de las funciones de la Dirección General de Trabajo se encuentra la establecida en el Art. 22 e) de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que consiste en "*Aplicar los procedimientos administrativos de conciliación y promover la mediación y arbitraje, en los conflictos individuales y diferencias colectivas de trabajo que susciten entre trabajadores y empleadores.*". En los artículos posteriores de la misma legislación, se establece el procedimiento que deberá seguirse para tal efecto, dentro del cual resalta lo dispuesto en el Art. 26 inciso segundo de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que textualmente manifiesta que "Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de su apoderado o representante legal debidamente acreditado, a lugar, día y hora señalados y deberán tratar por todos los medios posibles y de buena fe, de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto.".- De igual forma, la misma Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social dispone la sanción a la que se hará acreedora la persona que sin justa causa no comparezca a la segunda cita, que se trata de una multa de quinientos a diez mil colones ( \$57.14 a \$1,142.86) de acuerdo a la capacidad económica de este. Haciend

originó el presente expediente administrativo, la extrabajadora -

compareció a la Dirección General de Trabajo, por haber sido despedida sin justa causa sin que a la fecha en que se presentó le hubieran cancelado indemnización, vacación proporcional y aguinaldo proporcional, por un valor total de

según consta a folio dos frente del expediente. Por lo que se notificó a efecto que la señora MARCIA LISETH VALDEZ DE GOMEZ, en su calidad de empleadora, compareciera a las audiencias conciliatorias los días veintidós y veintiséis de agosto, ambas fechas del año dos mil diecinueve, habiéndose notificado en legal forma el día dieciséis de agosto del mismo año. Citas a las que no asistió la parte empleadora. De igual forma, dentro del desarrollo del procedimiento sancionatorio, la parte empleadora no acudió a la audiencia de oír a ejercer su derecho de defensa y justificar las causas por las cuales no compareció a las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, habiendo sido legalmente notificada por el Departamento a mi cargo; por lo cual se impondrá una sanción considerando la vulneración a los derechos laborales que ha sufrido la extrabajadora antes mencionada, por parte de la señora MARCIA LISETH VALDEZ DE GOMEZ, en su calidad de empleadora, siendo aplicable entonces la sanción correspondiente, tal como lo regula el artículo **32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, al señalar: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)...", ya que tal como se ha mencionado consta en el expediente que la señora MARCIA LISETH VALDEZ DE GOMEZ, en su calidad de empleadora, fue citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ sin haber comparecido a ninguna de las audiencias señaladas, razón por la cual es procedente imponerle la multa de **CIEN DÓLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. Que es preciso señalar que es imposible para este Departamento conocer la capacidad económica de la parte empleadora, pues no existen registros al respecto en el Registro de Establecimientos que a ese efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, por lo cual este elemento no será tomado en consideración para efectos de establecer la cuantía de la multa. Esta situación no minimiza el gravamen de la infracción, ni reestablece derechos vulnerados contra el trabajador, por lo cual sigue siendo legal la imposición de la multa que se ha establecido.

V. Que al desarrollar los criterios de dosimetría punitiva de conformidad con Sentencia 396-2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, para determinar la proporcionalidad de la cuantía de la multa en el caso en comento, procedo a hacer el siguiente análisis: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción: De la revisión del expediente sancionatorio se puede determinar que en ningún momento la señora MARCIA LISETH VALDEZ DE GOMEZ, atendió a las citas realizadas por la Directora General de Trabajo para celebrar audiencia conciliatoria con la extrabajadora [REDACTED], pues tal como consta a folio uno frente y vuelto del expediente las citas fueron legalmente notificadas, advirtiendo además en dicha notificación que de no presentarse sin justa causa, incurriría en la multa señalada en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones Sector Trabajo y Previsión Social; así mismo, según consta de folio siete a folio ocho del expediente, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio la señora MARCIA LISETH VALDEZ DE GOMEZ, fue legalmente notificada para ejercer su derecho de defensa, sin embargo, no acudió a ninguna de las dos audiencias señaladas. De lo anterior, se determina la clara intención de no acudir a las citas hechas por la Autoridad Administrativa, ni a ejercer su derecho de defensa ante la Administración. ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados: Al no presentarse a la audiencia conciliatoria con la referida extrabajadora, la parte empleadora le negó a dicha extrabajadora la posibilidad de obtener el pago de lo adeudado a través de una conciliación, lo cual habría significado el resarcimiento de derechos laborales vulnerados, los cuales según la hoja de liquidación emitida en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que consta a folio dos frente, ascienden a un valor total de [REDACTED] dinero que habría servido para que la extrabajadora en mención, cumpla con sus necesidades básicas y las de su familia; cabe mencionar que lo adeudado, es un monto mucho más alto que el de la multa impuesta que en este caso es por la cantidad de **CIEN DÓLARES**. De igual forma, la Administración incurre en gastos administrativos para la tramitación de las solicitudes, gastos de notificación, entre otros; de igual forma y como factor más importante se le priva a otro solicitante de darle trámite a su solicitud de conciliación, pues los delegados de trabajo están en espera de que las personas citadas se presenten ante el llamado de la autoridad administrativa. iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado. El beneficio de la sanción a imponer, es que aun teniendo la posibilidad de imponer una sanción mayor se le impone la multa de **CIEN DÓLARES**, esta autoridad consideró un monto menos gravoso, para no afectar la economía del infractor, propiciando de esta forma que los ingresos de la sociedad no se vieran afectados, y que como consecuencia se viera afectada la población trabajadora ante un posible despido con la argumentación del pago de una multa si esta hubiera sido de mayor valor. iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción. La finalidad inmediata es la de sancionar al administrado con una multa que oscila entre los \$57.14 a \$ 1,142.86 por no haber comparecido sin justa causa al llamado de la administración y la mediata es que en futuras ocasiones el administrado atienda a las citas que se le realizan para llegar arreglos en caso de conflicto con los trabajadores, y de igual forma para que reconozca que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es una de las Instituciones del Órgano Ejecutivo con suficiente fuerza administrativa para mandarlo a citar y exigir su comparecencia; así mismo, para que la multa cree en el administrado una conciencia de cumplimiento de los derechos laborales de la población trabajadora, en razón de la economía social de los trabajadores y sus dependientes y justicia de cumplimiento de los derechos adquiridos por estos.

**POR TANTO:** De conformidad a todos los fundamentos antes expuestos y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPÓNESE a la señora **MARCIA LISETH VALDEZ DE GOMEZ**, en su calidad de **empleadora**, la multa de **CIEN DÓLARES** por no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por parte de

la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por la extrabajadora [REDACTED], reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injusto. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio dos, nivel dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. **PREVIÉNESELE:** A la señora **MARCIA LISETH VALDEZ DE GOMEZ**, en su calidad de **exempleadora**, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librá certificación de esta resolución, para que la **Fiscalía General de la República** lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**

MMD/



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO  
SECCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LITIGIOS DE TRABAJO  
JEFATURA  
EL SALVADOR, C.A.



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
OFICINA DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ZONA CENTRAL  
SECRETARÍA  
EL SALVADOR, C.A.